

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá, D.C., 20 OCT 2020 -

EJECUTIVO Rad. 1100140030 061 **2019 01543** 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada en tiempo por la apoderada judicial de la parte demandada, con miras a la revocatoria del auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (FI 10 cd1) por medio de la cual se libró la orden de apremio dentro de la presente actuación.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la recurrente que la providencia impugnada debe ser revocada entre tanto no son claros y exigibles los títulos valores adosados como báculo de ejecución (letras de cambio 006, 007 y 008) puesto que las obligaciones allí contenidas están pagas y el ejecutante se sustrajo de su deber legal de la entrega de los mismos como constancia de haberse cumplido lo allí consignado.

Frente al particular indico que en el cuerpo de los mismos no se pactaron intereses de plazo o de mora, que durante el periodo de 2015 a diciembre de 2017 el demandante recibió por intereses remuneratorios a la tasa efectiva anual del 60%, habiendo abonado en dicho periodo a capital la suma de \$9'987.798,92; del mismo modo indico que durante el periodo comprendido entre enero de 2018 a julio de 2019 cobro una tasa de 48% anual, pagando en exceso la suma de \$560.000,00.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, una vez surtido el traslado de ley y sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento frente al mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla o reformarla, en forma total o parcial, para lo cual es necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el *sub-exámine* se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, deber es advertir como primera medida, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, acorde a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se persigue la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales.

Por ende, sin mayores reparos, una vez hecho el estudio de rigor al libelo de impugnación, tenemos que los mismos se fundan en la premisa de “(...) **que las obligaciones contenidas en los títulos valores están pagas** (...)” circunstancia que no tiene el talante legal que de censura al auto ab initio referenciado.

Al respecto, valga la pena resaltar que los documentos que prestan merito ejecutivo y sobre los cual se hizo el estudio para librar la correspondiente orden de apremio, son las letras de cambio vistas a folios 1, 2 y 3, las cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, sin que en su interior obre constancia de haber sido saldadas, siendo la circunstancia de un presunto pago, un asunto de fondo que debe ser debatido al interior de la actuación, allegando para tal efecto las pruebas que pretenda hacer valer, mas no vía recurso contra el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal Transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

ÚNICO: NO REPONER la providencia de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
Juez
(2)

RB

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>49</u> fijado hoy <u>27 OCT 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez* Secretaría

